

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MIRTA ZULLY DÍAZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES –COLPENSIONES- EFICACIA S.A.
RADICACIÓN	76001310500820150029102
TEMAS-PROBLEMAS	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES CON FUNDAMENTO EN EL PARÁGRAFO 1° DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 797 DE 2003.
DECISIÓN	SE CONFIRMA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA.

AUDIENCIA PÚBLICA No.142

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de **COLPENSIONES** y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 217 del 17 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

RECONOCER PERSONERÍA a Edwin Jhovany de la Cruz, apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES de conformidad al memorial poder allegado el 27 de julio de 2020.

SENTENCIA No.99

I. ANTECEDENTES

MIRTA ZULLY DÍAZ demandó a **COLPENSIONES** y a **EFICACIA S.A.** con el fin de obtener el pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente de **JOSÉ URBANO LÓPEZ ASPRILLA** *“desde cuando adquirió el derecho”* más los intereses moratorios.

La demandante manifestó que convivió con **JOSÉ URBANO LÓPEZ ASPRILLA** desde el año 1984 hasta el 12 de enero de 2006, cuando él falleció, sin haber procreado hijos; indicó que **COLPENSIONES** la reconoció como beneficiaria de su compañero y le negó tal calidad a **DORIS PALOMINO**; que le negó la pensión de sobrevivientes porque él no dejó causado el derecho al no haber cotizado 50 semanas en los tres últimos años de vida.

Afirmó que su compañero dejó acreditado el derecho si se tiene en cuenta que al momento de la muerte se encontraba vinculado laboralmente a **EFICACIA S.A.** sin que éste realizara cotizaciones para el sistema de pensiones; que los aportes realizados erradamente por los empleadores **LILIANA GÓMEZ CASTILLO** y **COSECHEMOS S.A.** a **COLFONDOS S.A.** desde junio de 2000 hasta el 31 de marzo de 2003 fueron devueltos por esta a **COLPENSIONES**; que **JOSÉ URBANO LÓPEZ ASPRILLA** cotizó 807 semanas hasta el 31 de marzo de 2003.

COLPENSIONES manifestó que JOSÉ URBANO LÓPEZ ASPRILLA fue su afiliado y que realizó aportes hasta el año 2000, que le negó la pensión de sobrevivientes a Mirta Zully Díaz porque el afiliado no cotizó 50 semanas en los tres últimos años de vida, aunado a ello, que la calidad de beneficiaria de ella no se demostró de manera contundente al reclamar el mismo derecho DORIS PALOMINO. Aseveró que los aportes de los empleadores LILIANA GÓMEZ CASTILLO y COSECHEMOS S.A., que afirma la demandante fueron realizadas desde junio de 2000 hasta marzo de 2003 y trasladados desde COLFONDOS, no se encuentran registrados en la historia laboral de LÓPEZ ASPRILLA.

DORIS PALOMINO quien es llamada litisconsorte necesaria está representada por curador ad litem quien dejó a juicio de la juez la definición de la calidad de beneficiaria.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali absolvió a EFICACIA S.A. y condenó a COLPENSIONES a pagar a MIRTA ZULLY DIAZ la pensión de sobrevivientes a partir del 28 de julio de 2008, en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como beneficiaria de JOSÉ URBANO LÓPEZ ASPRINA y autorizó a COLPENSIONES a descontar los aportes al sistema de salud.

Consideró que el causante por haber sido beneficiario del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 y contar con 500 semanas de cotización en los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de pensión de vejez, dejó causado el derecho, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, y que Mirta

Zully Díaz demostró una convivencia superior a cinco años y hasta el momento de la muerte con el causante.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de COLPENSIONES presentó el recurso de apelación y solicitó que se revoque la sentencia. Adujo que el afiliado no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, porque las semanas que la juez tuvo en cuenta para condenarla, comprendidas desde junio de 2000 y marzo de 2003 no deben tenerse en cuenta porque fueron aportados a COLFONDOS y no a su representada, semanas que no aparecen en la historia laboral y no han sido trasladadas a su representada.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 no se presentaron alegatos. Sin embargo, el apoderado judicial de la parte demandante a folios 3 a 7 del cuaderno del Tribunal había presentado memorial que tendrá a título de alegatos.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

En el presente caso no existe discusión que i) JOSÉ URBANO LÓPEZ ASPRILLA falleció el 12 de enero de 2006¹; ii) que JOSÉ URBANO ASPRILLA era afiliado en pensiones al régimen de prima media con prestación definida, administrado por COLPENSIONES, según como fue aceptado por esa entidad en la contestación al hecho sexto de la demanda², y como se observa en la consulta al RUAF que se anexa en la investigación administrativa de convivencia que realizó dicha entidad en

¹ Certificado Civil de Defunción, fl. 3

² Fl.56

marzo de 2013³; iii) que Mirta Zully Díaz nació el 30 de noviembre de 1961 y a la fecha de la muerte del afiliado contaba con 44 años de edad⁴.

Con fundamento en el art. 66 A del CPTSS la Sala resolverá el recurso de apelación presentado por COLPENSIONES y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de recurso; para lo cual, se definirá **i)** si JOSÉ URBANO LÓPEZ ASPRILLA dejó causado o no el derecho a la pensión de sobrevivientes de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, de manera conexa **ii)** se decidirá si está o no acreditado que el afiliado cuenta con cotizaciones pensionales desde junio del año 2000 hasta marzo de 2003; de encontrar que sí dejó causado el derecho, **iii)** se pasará a resolver si MIRTA ZULLY DÍAZ es o no beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en la forma en que fue reconocida por la Juez de instancia.

Antes de entrar a resolver lo anterior, la Sala indica que no accederá al estudio de las peticiones formuladas por el apoderado de la parte demandante ante esta instancia mediante memorial visible a folios 3 a 5 del expediente, en el que solicita que se condene a COLPENSIONES al pago del retroactivo de la pensión de vejez del causante, los intereses moratorios y las costas procesales. La razón por la que no se accede a su solicitud es porque no presentó recurso de apelación en el momento procesal oportuno solicitando el pago de los intereses y las costas, y la Sala no tiene facultades ultra y extra petita para decidir sobre el eventual derecho que le pudiera asistir a la demandante al retroactivo de la pensión de vejez del causante, pues esto no fue objeto de la fijación del litigio en primera instancia.

La Sala considera que JOSÉ URBANO LÓPEZ ASPRILLA dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, porque reunió los requisitos para

³ Visible en el medio magnético glosado a folio 110 - GRF-DDI-PN- undefined-1369091403283/10995-

⁴ Registro Civil de Nacimiento, fl. 6

dejar causada la pensión de vejez, conforme a lo establecido en el párrafo 1° del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, en consonancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues era beneficiario del régimen de transición, dado que nació el 25 de junio de 1943, folio 4, y, por tanto, al 1° de abril de 1994, contaba con más de 40 años de edad, y acumuló el número mínimo de semanas requeridas en el régimen de prima media, esto es, las 500 dentro de los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad mínima o de su fallecimiento.

Ciertamente, JOSÉ URBANO LÓPEZ ASPRILLA cumplió 60 años de edad el 25 de junio de 2003 y cuenta con **534,84** semanas en los veinte años anteriores al cumplimiento de los 60 años del causante JOSÉ URBANO LÓPEZ ASPRILLA, que corresponden entre el 25 de junio de 1983 al mismo día y mes del año 2003. Estas semanas se computan de la siguiente manera:

Según la historia laboral de COLPENSIONES⁵, JOSÉ URBANO LÓPEZ ASPRILLA registra en los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad pensional, un total de **383,70** semanas cotizadas, a las que se le deben sumar **13,99** semanas, que corresponden a la sumatoria de los siguientes periodos que a pesar de que se reportaron por el empleador no fueron tenidas en cuenta por COLPENSIONES como semanas cotizadas en su historia laboral: 2,71 que corresponden a febrero de 1996; 4,29 semanas que corresponden a marzo de 1996; 1,14 semanas que corresponden a abril de 1996; 4,29 que corresponden a septiembre de 1996; 0,43 que corresponden a abril de 1999; 0,14 semanas que corresponden a septiembre de 1999; 0,14 semanas que corresponden a noviembre de 1999; 0,29 que corresponden a abril de 2000; 0,42 semanas

⁵ Visible a folios 104 y 108 del expediente

que corresponden a mayo de 2000; 0,14 semanas que corresponden a junio de 2000.

De igual manera, a lo registrado en la historia laboral en los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad pensional, se deben sumar **137,14** semanas que corresponden a los aportes de los ciclos de julio de 2000 a marzo de 2003 realizados por los empleadores LILIANA GÓMEZ CASTILLO y COSECHEMOS S.A., que fueron trasladados por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a COLPENSIONES, de acuerdo a la respuesta y constancia que suscribió la Representante de Servicio de la Oficina de COLFONDOS que se observa a folios 26 a 28 del expediente.

La Sala le da credibilidad al documento de COLFONDOS antes referido, por cuanto no fue tachado de falso por COLPENSIONES y, si bien, su apoderada indica que no puede ser tenido en cuenta porque no se reflejan los aportes allí indicados en la historia laboral, dicho argumento no permite concluir que estos no fueron trasladados por COLFONDOS, y los periodos allí referidos concuerdan con los aportes que también se realizaron al Sistema de Seguridad Social en Salud al causante por parte de los empleadores LILIANA GÓMEZ CASTILLO y COSECHEMOS S.A., según la constancia emitida por la Coordinadora Nacional de Servicio al Cliente del Servicio Occidental de Salud SOS⁶, además COLPENSIONES cuenta con los medio coactivos para obtener el pago de esos aportes, en el evento en que COLFONDOS no los hubiere trasladado como lo alega.

Comoquiera que JOSÉ URBANO LÓPEZ ASPRILLA causó el derecho a la pensión de vejez a partir del 25 de junio de 2003 y murió el 12 de enero de 2006, se pasa a resolver si MIRTA ZULLY DÍAZ acredita o no la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

⁶ Visible a folios 162 a 164.

Como quiera que JOSÉ URBANO LÓPEZ ASPRILLA era afiliado de COLPENSIONES y no tenía la calidad de pensionado, la Ley 797 de 2003 no exige ningún tiempo mínimo de convivencia para compañera permanente o cónyuge, pues con la simple acreditación de la aludida condición y la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se cumple el supuesto previsto en el literal a) de la referida normativa que genera el reconocimiento de la prestación. Así lo dejó sentado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la Sentencia SL1730-2020⁷ al interpretar el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993:

“(…) Y es que, de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador en la norma acusada, así:

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*‘a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. **En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado,** el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte’; (subraya y negrilla fuera de texto)*

Adicionalmente, en la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003, cuando se procedió a la sustentación de los preceptos del proyecto de

⁷ En esta sentencia la Corte cambio del criterio reiterado a partir de la sentencia No. 32393 del 20/05/2008, relacionado con la exigencia del requisito de convivencia mínima de cinco años previsto en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, pues precisó que este se aplica únicamente cuando la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado. Lo cual establece que para efectos de definir quién tiene la calidad de compañero o compañera permanente de un afiliado, conforme al literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, debe acudirse a la noción constitucional de familia y no a tiempos mínimos de convivencia.

*ley, en lo concerniente al artículo 17 «BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES», se precisó que “Se regulan los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes estableciendo uniformidad entre los regímenes de prima media y de ahorro individual con solidaridad. **Adicionalmente se establece que el cónyuge o compañero permanente debe haber convivido con el pensionado por lo menos cuatro años antes de fallecimiento con el fin de evitar fraudes**” (subraya y negrilla fuera de texto).*

*Desde la expedición de la Ley 100 de 1993, ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de **afiliados** al sistema no pensionados, y la de **pensionados**, esto es, la conocida como sustitución pensional, previendo como requisito tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, «convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes», por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión. (...)*

La Sala tiene por demostrada esa convivencia por las siguientes razones: desde marzo de 2013, COLPENSIONES encontró demostrada la convivencia en el informe investigativo No. 416 del 26 de marzo de 2013 que se encuentra glosado en el expediente administrativo visible en el CD a folio 110 denominado como GRF DDI PN undefined 1369091403283 en el que se concluyó que “*en virtud a los elementos de juicio con los que se cuenta al momento de la elaboración del presente informe, se indica que SI EXISTIÓ CONVIVENCIA como COMPAÑEROS PERMANENTES entre JOSE URBANO LOPEZ ASPRILLA (causante) y MIRTA SULLY DIAZ (solicitante), de manera permanente e ininterrumpida durante los cinco (5) años anteriores al fallecimiento del causante*”. A esta conclusión llegó el investigador luego de entrevistar a Jenni López Rivas quien dijo ser la hija del causante y que fue testigo que su padre vivió hasta el día de la muerte con Mirta Zully Díaz porque vivió con ellos, luego de que su madre los abandonó y se fue para el Chocó con sus tres hermanos, y con las entrevistas realizadas a Lida Sirley Díaz de Arce y María Nery Lucumí Cuero quienes expresaron que Mirta Zully Díaz y José Urbano López

convivieron 18 años, que fue José Urbano López quien ayudó en la crianza de los hijos que Mirta Zully Díaz tenía de una relación anterior.

La conclusión a la que llegó COLPENSIONES en esa época luce vigente por los testimonios que rindieron JENNI LÓPEZ RIVAS y JUAN CARLOS CHACÓN MOSQUERA en el Juzgado de instancia, quienes afirmaron que desde el año 1997 JOSÉ URBANO LÓPEZ ASPRILLA y MIRTA ZULLY DÍAZ convivieron en la vereda El chalo del Municipio de Villa Rica, Cauca hasta el día en que él murió. Indicaron que José Urbano López Asprilla era quien sostenía el hogar y Mirta Zully Díaz se ocupaba de las labores domésticas y en la enfermedad fue ella quien permaneció cuidándolo; que la pareja no se separó.

Así las cosas, conforme lo decidió la juez de instancia, Mirta Zully Díaz tiene derecho a la pensión de sobrevivientes a partir del 12 de enero de 2006, pero las mesadas causadas con anterioridad al 28 de julio de 2008 se encuentran prescritas, comoquiera que solicitó la pensión ante COLPENSIONES el mismo día y mes del año 2011⁸, y presentó la demanda el 20 de mayo de 2015⁹, habiendo transcurrido entre la fecha de causación y la solicitud el trienio establecido en el art. 151 del CPTTSS Y 488 del CST, tal y como lo decidió la juez de instancia.

Se confirma el valor de la mesada pensional por ser equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, el número de 14 mesadas al año porque el causante tenía derecho a la pensión de vejez sin que se hubiere afectado con la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 1 de 2005, también se confirma el retroactivo de la pensión liquidado desde el 28 de julio de 2008 hasta el 30 de junio de 2018 por en el guarismo de **\$83.760.952.**

⁸ Fl.19

⁹ Fl.48

De conformidad a lo expuesto se confirma la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES a favor de MIRTA ZULLY DÍAZ, inclúyanse en la liquidación la suma equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

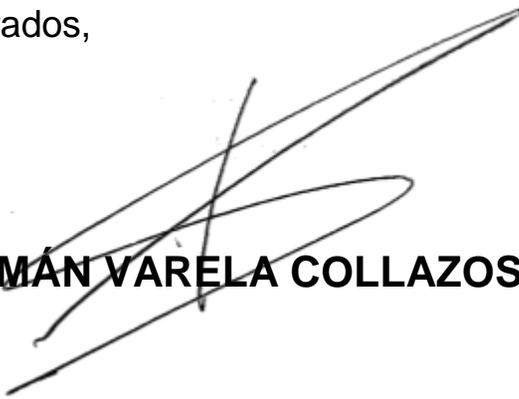
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada identificada con el número 217 de julio 17 de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES a favor de MIRTA ZULLY DÍAZ, inclúyanse en la liquidación la suma equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

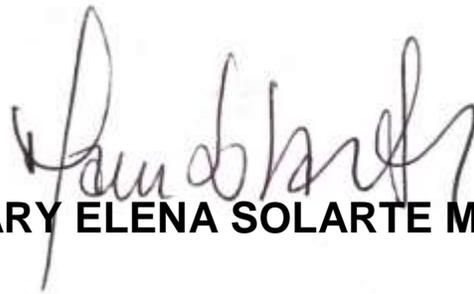
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

**GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54821cfabe4d916c6b9ceeb1e7d0cb42371c5310f86a4158710b5ba416b
ff259**

Documento generado en 27/07/2020 09:29:24 p.m.

LIQUIDACIÓN DE RETROACTIVO

AÑO	MESADA	MESES	TOTAL
2008	461500	6,1	\$ 2.815.150
2009	496900	14	\$ 6.956.600
2010	515000	14	\$ 7.210.000
2011	535600	14	\$ 7.498.400
2012	566700	14	\$ 7.933.800
2013	589500	14	\$ 8.253.000
2014	616000	14	\$ 8.624.000
2015	644350	14	\$ 9.020.900
2016	689455	14	\$ 9.652.370
2017	737717	14	\$ 10.328.038
2018	781242	7	\$ 5.468.694
			\$ 83.760.952

CONTEO DE SEMANAS

F/DESDE	F/HASTA	DÍAS	SEMANAS ULTIMOS 20 AÑOS	SEMANAS QUE TIENEN EN CUENTA
25/06/1983	2/07/1985	739	105,57	
5/11/1985	20/12/1985	46	6,57	
11/11/1988	1/12/1988	21	3,00	
5/01/1989	1/02/1989	28	4,00	
15/03/1989	15/04/1989	32	4,57	
5/05/1989	1/07/1990	400	57,14	
8/06/1990	1/08/1990	31	4,43	
22/07/1991	31/07/1991	10	1,43	
9/12/1991	17/03/1992	100	14,29	
6/07/1992	1/08/1992	27	3,86	
30/08/1993	25/09/1993	27	3,86	
1/04/1995	30/04/1995	30	4,29	
1/05/1995	31/05/1995	30	4,29	
1/06/1995	30/06/1995	30	4,29	
1/07/1995	31/07/1995	30	4,29	
1/08/1995	31/08/1995	30	4,29	
1/09/1995	30/09/1995	30	4,29	
1/10/1995	30/11/1995	60	8,57	
1/12/1995	31/12/1995	30	4,29	

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR MIRTA ZULLY DÍAZ
CONTRA COLPENSIONES - EFICACIA S.A.

1/01/1996	31/01/1996	30	4,29	
1/02/1996	29/02/1996	30	1,57	2,71
1/03/1996	31/03/1996	30	0	4,29
1/04/1996	8/04/1996	8	0	1,14
1/05/1996	30/05/1996	30	4,29	
1/06/1996	30/06/1996	0	0,00	
1/07/1996	30/08/1996		8,71	
1/09/1996	30/09/1996	30	0,00	4,29
1/11/1996	30/11/1996	30	4,29	
1/12/1996	20/12/1996	20	2,86	
14/01/1997	31/01/1997	17	2,43	
1/02/1997	28/02/1997	30	4,29	
1/03/1997	31/03/1997	30	4,29	
1/04/1997	31/05/1997	60	8,57	
1/06/1997	30/06/1997	30	4,29	
1/07/1997	17/07/1997	17	2,43	
1/08/1997	30/08/1997	30	4,29	
1/09/1997	30/09/1997	30	4,29	
1/11/1997	30/11/1997	30	4,29	
1/12/1997	31/12/1997	30	4,29	
1/06/1998	31/08/1998	90	12,86	
1/04/1999	10/04/1999	10	1,00	0,43
1/05/1999	7/05/1999	7	1,00	
1/06/1999	31/08/1999	90	12,86	
1/09/1999	30/09/1999	30	4,14	0,14
1/10/1999	31/10/1999	30	4,29	
1/11/1999	30/11/1999	30	4,14	0,14
1/12/1999	31/12/1999	30	4,29	
1/01/2000	31/03/2000	90	12,86	
1/04/2000	30/04/2000	30	4,00	0,29
1/05/2000	31/05/2000	30	3,86	0,42
1/06/2000	13/06/2000	12	1,71	0,14
1/07/2000	30/03/2003	960	137,14	
		2722	520,85	13,99
			534,84	